

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA
PANEL VII

FIRSTBANK PUERTO RICO Apelado Vs. CARMEN ROJAS COSME Apelante	KLAN201700885	APELACIÓN atendida como <i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina Civil. Núm.: F CD 2006-2275 (403) Sobre: Ejecución de Hipoteca por la Vía Ordinaria <i>In Rem</i>
--	---------------	---

Panel integrado por su presidente el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2017.

Comparece la señora Carmen Rojas Cosme (en adelante, "peticionaria"), por derecho propio, solicitando que revisemos una solicitud de mediación compulsoria, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, el 23 de mayo de 2017.

Hacemos constar que acogemos el presente recurso como un *certiorari*. Véase Reglas 33 y 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Sin embargo, y con el propósito de adherirnos a la economía y agilidad procesal, mantendremos el mismo con la misma asignación alfanumérica otorgada por la Secretaría de este Tribunal.

Por los fundamentos expuestos a continuación, denegamos la expedición del auto solicitado.

I

Colegimos del expediente que nos ocupa que este caso tiene su génesis en una demanda presentada contra la peticionaria por FirstBank de Puerto Rico (en adelante, "recurrida" o "FirstBank") para cobrar una deuda por la suma de \$195,820.77, intereses al siete y un cuarto por ciento (7.25%) anual desde el 1 de diciembre de 2005 y la cantidad de \$23,375.00 por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado.¹ El 22 de febrero de 2007, la parte peticionaria presentó su contestación a la demanda, en esencia negando las alegaciones de la demanda, y promoviendo una reconvencción, donde solicitó la resolución del contrato con la recurrida, alegando que la última había incumplido con lo pactado. Del mismo modo, solicitó la rescisión por vicios en el consentimiento. Solicitó también compensación por concepto de daños y perjuicios. El 19 de noviembre de 2014, notificada el 7 de enero de 2015, el Tribunal de Primera Instancia declaró con lugar la demanda, concediendo la totalidad de lo solicitado. Con relación a la reconvencción, declaró la misma "No Ha Lugar".

El 20 de marzo de 2017, la peticionaria presentó una "Moción Solicitando Mediación", donde alegó que en el presente caso no se efectuó mediación alguna ni informe de mediación. Además, alegó que, por tratarse de una cuestión procesal, la "Ley de Ayuda al Deudor

¹ La demanda fue presentada el 30 de octubre de 2006. Véase, Anejo A de la "Urgente Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción" de la parte recurrida.

Hipotecario", Ley 169-2016, y la "*Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de Tu Hogar en los Procesos de Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda Principal*", Ley Núm. 184-2012, aplicaba retroactivamente, por lo que procedía citar a la mediación y que se presentase un informe de la misma. Con fecha del 17 de abril de 2017, la parte peticionaria, mediante "*Moción Invocando la Institución*", se reiteró en su petición de solicitar la mediación compulsoria requerida en la Ley 184-2012, *supra*. Como discutimos más adelante, el foro de primera instancia denegó el pedido de mediación. No se acompaña al recurso presentado copia de la orden del tribunal de primera instancia. Solo se hace una referencia a la fecha de su notificación el 23 de mayo de 2017.

El 21 de junio de 2017, la peticionaria presentó este recurso, alegando en síntesis que la mediación compulsoria dispuesta en la Ley Núm. 184-2012, aplicaba a su caso pues la misma permitía darle curso retroactivo a la fecha de su vigencia.

El 31 de julio de 2017, la parte recurrida presentó una "*Urgente Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*", donde en síntesis alegó que la parte apelante incumplió con los requisitos de presentación del recurso de "*apelación*", y que el propio texto de la Ley 184-2012, *supra*, establecía que la ley era de carácter prospectivo. La parte peticionaria presentó su "*Moción de Oposición a Desestimación*", aduciendo que la parte recurrida había contestado el recurso presentado fuera del término provisto para ello; que el foro de primera instancia había declarado "*No Ha Lugar*" la moción de reconsideración alegadamente presentada por la peticionaria; y que la desestimación solicitada no

encontraba fundamento en derecho, y solo buscaba evitar rebatir los argumentos planteados en el recurso presentado por la peticionaria.²

Contando con la comparecencia de ambas partes, nos expresamos.

II

A. *El Certiorari*

El *certiorari* es un recurso presentado ante un foro revisor, cuya naturaleza es discrecional. Mediante este, el foro apelativo puede revisar las determinaciones de un foro de menor jerarquía. IG Builders et al. v. BBVA, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Tal como expresa el Tribunal Supremo, “[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar en sus méritos”. IG Builders et al. v. BBVA, *supra*, pág. 338. Sin embargo, esa discreción no ocurre en un vacío. La misma se encuentra enmarcada en diversas consideraciones, sobre todo en aquellas que están referidas en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, en donde se enumeran criterios a tomarse en cuenta al decidir si procede la expedición de un recurso de *certiorari*. En lo pertinente la regla dispone:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

² Posterior a este trámite la peticionaria presentó una “*Moción de Oposición y Demanda por Fraude*” donde hace ciertas alegaciones sobre trámites ante el Tribunal de Primera Instancia. El 11 de diciembre de 2017 presentó una “*Moción Urgente*” en la que relata que presentó una demanda por fraude y acompaña copia de varios documentos presentados ante el Tribunal de Primera Instancia. Sobre los mismos no tenemos nada que disponer excepto darnos por enterado de esas alegaciones.

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. *Id.*

Sin embargo, la enumeración contenida en la Regla 40, *supra*, no es taxativa y ninguno de los criterios mencionados es, por sí sólo, determinante para los fines de evaluar si procede o no que se acoja el recurso. García v. Padró, 165 DPR 324, 335 n. 15 (2005) *citando a* H. Sánchez Martínez, Práctica Jurídica de Puerto Rico. Derecho Procesal Apelativo, San Juan, LexisNexis, 2001, pág. 560. Se requiere mayor cuidado en la evaluación cuando el recurso se presenta a raíz de un procedimiento o trámite *post* sentencia. IG Builders et al. v. BBVA, *supra*, pág. 339.

B. La Deferencia Judicial

Precisa destacar que los foros apelativos, de ordinario, no debemos intervenir con las decisiones discrecionales que efectúa el Tribunal de Primera

Instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 435 (2013); Trans-Oceanic Life Inc. v. Oracle Corp., 184 DPR 689, 709 (2012); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986). Lo anterior se asienta en el fundamento de que los tribunales revisores no deben sustituir su criterio por el del foro sentenciador, pues estos últimos tienen una amplia discreción en el manejo y administración de los casos que se ventilan ante ellos.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en múltiples ocasiones "que la tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil". SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, a la pág. 434. Por tal razón, los tribunales tienen la labor de aplicar al discernimiento judicial una forma de razonabilidad la cual resulte en una conclusión justiciera. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, a la pág. 435; IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 338 (2012). Esta norma cimentada sobre la base de la razonabilidad delimita el alcance de las funciones de revisión del Tribunal de Apelaciones, por lo que, si el foro primario abusa de su discreción, el foro apelativo intervendrá. Véase, Trans-Oceanic Life Inc. v. Oracle Corp., *supra*.

III

El presente caso fue presentado en el Tribunal de Primera Instancia en el año 2006 y la sentencia, final, firme e inapelable, que declaró con lugar la demanda y sin lugar la reconvención, tiene fecha de 19 de diciembre de 2014. El apéndice del recurso contiene

copia de la sentencia; un aviso de subasta, expedido el 15 de enero de 2016; copia de las dos mociones antes referidas; la contestación a la demanda y reconvención; y una carta de la parte peticionaria, fechada en el año 2010, alegadamente pidiendo la mediación al FirstBank. Sin embargo, con relación a esta carta, no se indica si la misma se llevó a la atención del Tribunal de Primera Instancia. Sabido es que no podríamos considerar evidencia sobre la que el Tribunal de Primera Instancia no ha pasado juicio.

Ahora bien, las Reglas 32, 33 y 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, requieren cumplir con varios requisitos de fondo y de forma, que coloquen a este Tribunal en posición de poder adjudicar las cuestiones planteadas por el recurso. El recurso ante nuestra consideración difícilmente cumple con la Regla 34 (E) del Tribunal de Apelaciones, *supra*, que requiere, además de cumplir con otros requisitos, la presentación de un apéndice que contenga copia de los documentos esenciales que nos permitan conocer las posiciones de las partes y las fechas de notificación de las órdenes y providencias judiciales que las resuelven y de las cuales se recurre.³

Cabe destacar, sin embargo, que el argumento principal de la peticionaria se ampara en la retroactividad de la "*Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de Tu Hogar en los Procesos de Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda Principal*", *supra*, cuyo

³ Nos damos por enterado de la "*Urgente Moción de Desestimación Por Falta de Jurisdicción*" presentada por la parte recurrida acompañando notificaciones del foro primario a mociones de la peticionaria. El cumplimiento con lo dispuesto en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, está estrechamente relacionado a la posibilidad de que el recurso pueda ser examinado por este Tribunal. No obstante, habiendo decidido no expedir el recurso de *Certiorari*, declaramos "*Sin Lugar*" la moción de la parte recurrida.

Art. 9 dispone que la misma comenzará a regir a partir del 1 de julio de 2013, y la "*Ley de Ayuda al Deudor Hipotecario*", *supra*, cuyo Art. 7 dispone que la misma entrará en vigor a sesenta (60) días a partir de su aprobación, lo cual ocurrió el 9 de agosto de 2016.

La demanda en el presente caso fue presentada en octubre de 2006. De los documentos antes mencionados que la peticionaria acompaña, surge que la parte peticionaria solicitó al foro de primera instancia la mediación, fundamentada en una aplicación retroactiva que, como antes se menciona, **no** está dispuesta en la "*Ley de Ayuda al Deudor Hipotecario*", Ley 169-2016, ni en la "*Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de Tu Hogar en los Procesos de Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda Principal*", *supra*. La moción de 20 de marzo fue declarada sin lugar por orden del 31 de marzo de 2017, notificada el 7 de abril de este año. Asimismo, la "*Moción Invocando la Institución*" fue rechazada mediante orden notificada el 23 de mayo de 2017, que dispone "[e]ntrada, [p]ero se mantiene la orden de 31 de marzo de 2017". Al aceptar como *certiorari* el presente recurso, entendemos que la peticionaria recurre de la denegatoria de esta última orden del Tribunal de Primera Instancia.

Al evaluar la totalidad del expediente ante nuestra consideración, no encontramos que el foro de primera instancia adjudicó mediando abuso de discreción, perjuicio, parcialidad ni error manifiesto. Siendo ello así, y en deferencia a la posición del Tribunal de Primera Instancia para evaluar los hechos y la evidencia presentada ante su consideración, no intervenimos con el dictamen emitido por éste.

IV

Por todo lo anterior, denegamos la expedición del recurso de *Certiorari* presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones